

<p>Ponencia</p> <p>SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Ciudadano</p>	<p>Número de recurso</p> <p>2204/2016</p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>15 de diciembre de 2016</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>05 de abril de 2017</p>
--	---

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
<p><i>El agravio del ciudadano consiste en que la información que proporciona el sujeto obligado no es congruente, y pretende el cobro de la información.</i></p>	<p><i>El sujeto obligado emite informe de Ley, confirmando la respuesta dada a la solicitud.</i></p>	<p><i>El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser FUNDADO, conforme al considerando VIII.</i></p> <p><i>Se REQUIERE al sujeto obligado, emita nueva respuesta.</i></p> <p><i>Se APERCIBE al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable.</i></p>

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
<p> </p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2204/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver sobre el Recurso de Revisión número 2204/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, generándose el número de folio 04208316, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Se me informe los ingresos y egresos mensuales del programa fortalecimiento por mes, solicitando se envíe la documentación completa así sea fraccionada por semana o mes pero que se envíe completa esto, desde Octubre 2015 hasta Noviembre 2016."

2. El día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución, mediante el oficio UT/1239/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, resolviendo como afirmativa parcial a lo solicitado por la parte recurrente.

3. Con fecha 15 quince de diciembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 11555, mediante el cual se infiere que se inconforma, dado que la información proporcionada no es congruente, anexa nómina de protección civil que está en la página web, y dice que tiene que pagar por la información cuando no está pidiendo copia únicamente se escanee. Además se pide un resumen o informe de ingresos y egresos y no lo hace.

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el presente recurso de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

revisión, contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 2204/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. En fecha 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **admitiendo** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que remitiera informe en contestación del presente dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El sujeto obligado fue notificado el 06 seis de enero de la presente anualidad, mediante oficio CRE/006/2016, y a la parte recurrente en la misma fecha, a ambos a través del correo electrónico señalado para tal efecto y a través del sistema Infomex Jalisco.

6. Por acuerdo de fecha 13 trece de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía el oficio UT/132/2016, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y documentos anexos, el cual fue enviado el día 11 once de enero del presente año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**. Asimismo, se da cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaras su voluntad de someterse a la audiencia de conciliación, sin que la parte recurrente se haya realizado declaración alguna.

7. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo recibido el oficio UT/132/2016, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante Oficialía de Partes el día 13 trece de enero del presente año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**, el cual había sido remitido previamente por correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04208316	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/diciembre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/diciembre/2016
Concluye término para interposición:	11/enero/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/diciembre/2016

Siendo suspendidos los términos del día 19 al 30 de diciembre del 2016, mandante acuerdo por periodo vacacional del Instituto.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que la entrega de la información, no corresponde a lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO** y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, exponiendo que la información proporcionada no es congruente, anexa nómina de protección civil que está en la página web, y dice que tiene que pagar por la información cuando no está pidiendo copia únicamente se escanee. Además se pide un resumen o informe de ingresos y egresos y no lo hace.

El sujeto obligado al emitir su informe de Ley, expone que no tiene recibida ninguna solicitud a nombre del C. Ola a aa[Á[[à\^•/é^Á^i•[] aó aadCidA
CFE/3/ ASEVERE solo del C

que en la interpretación no es la misma persona ya que un recurso de revisión solo se justificaría por una solicitud de información como lo prevé el artículo 93.1 de la Ley de la materia. Por otro lado, expone que al recibir la denuncia del recurso de revisión 2204/2016 la Titular de la Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones internas, remitiendo oficio H.M. 164/2016/2016-2018, signado por la Encargada de la Hacienda Municipal de fecha 11 once de enero de 2017, mediante el cual argumenta que la información que se le otorgó en un inicio si corresponde a lo solicitado y ratificando la cantidad de copias a pagar y el costo de cada copia, ya que lo solicitado rebaza la capacidad de los 10mb o las 20 copias. Y aclara que en la solicitud en ningún momento pide "un resumen que ella realice o un informe de ingresos y egresos y no lo hace" considerando que impugna parte de los actos y hechos distintos a los señalados en su solicitud, jamás se le niega la información.

Ahora bien, del análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte en primer lugar, que respecto a lo argumentado por el sujeto obligado en relación a la personalidad del recurrente, no le asiste la razón, toda vez que de conformidad a los principios rectores para la interpretación de la Ley de la materia, contenidos en el artículo 5.1 fracción X y XV, que dicen:

"Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

X. **Mínima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

(...)

XV. **Suplencia de la deficiencia:** no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y (...)"

Prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad, y es obligación tanto de los sujetos obligados como para este Instituto, suplir las deficiencias que se generen dentro del acceso a la información; y es de obviedad, en el caso que nos ocupa, que la suplencia del nombre completo del solicitante ahora recurrente se da con la identidad del número de folio generado por el sistema infomex 04208316.

Ahora bien, en relación a los agravios expuestos en el presente recurso, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de ellas se desprende que el sujeto obligado impone un medio de acceso no solicitado, ya que en la solicitud de información pide *"se le informe los ingresos y egresos mensuales del programa fortalecimiento por mes, solicitando se envíe la documentación completa así sea fraccionada por semana o mes pero que se envíe completa esto, desde Octubre 2015 hasta Noviembre 2016"*, y no así, la reproducción de los documentos, como se advierte en el la respuesta.

Y si bien es cierto, que no existe la obligación de procesar o presentar la información de forma distinta a como se encuentra, y los solicitado no es información fundamental que deba estar publicada como lo requiere el solicitante, el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece diversos medios de acceso, como lo es la consulta directa o el informe específico; por lo que este Instituto resuelve que los agravios expuestos por la parte recurrente son **fundados**, y de conformidad con el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requiere** al sujeto obligado, para que en un plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que ponga a disposición lo solicitado, tanto en reproducción de documentos como en consulta directa o realice un informe específico que contengan los datos requeridos. Asimismo, se le otorga un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo anterior, para que remita a este Instituto, informe con las documentales necesarias para demostrar su

cumplimiento, como lo dispone el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, **se apercibe** al sujeto obligado, de hacer caso omiso al requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable del incumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **fundado**, conforme a lo expuesto en el considerando VIII.

TERCERO.- Se **requiere** al sujeto obligado, para que en un plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que ponga a disposición lo solicitado, tanto en reproducción de documentos como en consulta directa o realice un informe específico que contengan los datos requeridos. Asimismo, se le otorga un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo anterior, para que remita a este Instituto, informe con las documentales necesarias para demostrar su cumplimiento, como lo dispone el artículo 113 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se **apercibe** al sujeto obligado, de hacer caso omiso al requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable del incumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

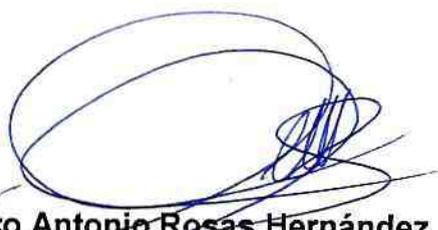
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



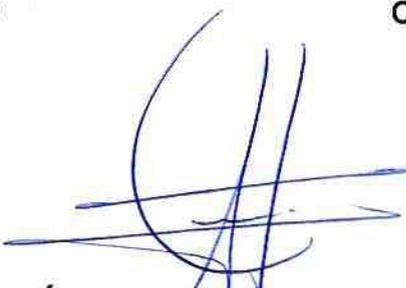
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo